

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES

PANEL VIII

ÓPTIMA SEGUROS

Peticionario

v.

EMMA ORTIZ
HERNÁNDEZ Y LEYSHLA
GONZÁLEZ GARCÍA

Recurridos

KLAN202101068

Apelación
acogida como
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre:
Subrogación por
accidente de tránsito
(Memorando de
Costas)

Caso Número:
DO2020CV00159

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 10 de febrero de 2022.

La parte peticionaria, Óptima Seguros, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta, el 15 de noviembre de 2021, notificado el 16 de noviembre de 2021. Mediante el mismo, el foro primario declaró *Ha Lugar* un *Memorando de Costas en Apelación y Solicitud de Honorarios de Abogados* promovido por las recurridas, Emma Ortiz Hernández y Leyshla González García, dentro de una demanda sobre subrogación por accidente de tránsito incoada por la peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca el pronunciamiento recurrido.

I

El 9 de octubre de 2020, la parte peticionaria presentó una *Demanda* contra las recurridas sobre subrogación por accidente de tránsito. Luego de varios trámites procesales, el 10 de febrero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* una

solicitud de desestimación por prescripción promovida por las recurridas. Inconformes, el 26 de abril de 2021, acudieron ante esta Curia mediante el recurso de nomenclatura KLCE202100508. Luego de evaluar el mismo, el 20 de mayo de 2021, mediante *Sentencia* a los efectos, un panel hermano expidió el auto solicitado y revocó el dictamen recurrido.

Por estar en desacuerdo con la determinación, la parte peticionaria presentó un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Mediante *Resolución* del 20 de octubre de 2021, nuestro más Alto Foro denegó la expedición del auto. El 5 de noviembre de 2021, el Tribunal Supremo notificó el mandato a este Foro.

Así las cosas, y antes de que este Foro dictara el mandato pertinente, el 15 de noviembre de 2021, las recurridas presentaron un *Memorando de Costas en Apelación y Solicitud de Honorarios de Abogados* ante el Tribunal de Primera Instancia. Evaluada la petición, ese mismo día, notificado el 16 de noviembre de 2021, el foro primario dictó el pronunciamiento recurrido. Mediante el mismo, declaró *Ha Lugar* la moción y emitió, lo que calificó como, *Sentencia* en la cual ordenó el pago de \$5,692.00 por concepto de honorarios y costas. Inconforme, el 24 de noviembre de 2021, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* por el Tribunal de Primera Instancia el 30 de noviembre de 2021. Posterior a ello, el 2 de diciembre de 2021, esta Curia emitió una notificación de carta de trámite sobre el mandato pertinente al Tribunal de Primera Instancia y a las partes.

Inconforme, el 28 de diciembre de 2021, la parte peticionaria acudió ante nos mediante un recurso de apelación.¹ En el mismo, la peticionaria expuso el siguiente señalamiento:

¹ El 11 de enero de 2022, emitimos una *Resolución*, mediante la cual acogimos el recurso como un *certiorari*, por tratarse de una resolución interlocutoria.

Err[ó] el TPI al emitir una Sentencia declarando Ha Lugar el Memorando de Costas en Apelación y Solicitud de Honorarios de Abogados presentado por la parte demandada-apelada sin concederle el t[é]rmino a la parte apelante para impugnar las costas reclamadas dentro del t[é]rmino establecido en la Regla 44.1 (b) de las de Procedimiento Civil.

Err[ó] el TPI al emitir una Sentencia imponi[é]ndole honorarios de abogado por temeridad y/o costas por la preparaci[ó]n de certiorari a la parte apelante.

Err[ó] el TPI al emitir la Sentencia sobre un Memorando de Costas sin jurisdicci[ó]n para ello toda vez que cuando se emite la misma a[ú]n no hab[í]a bajado el mandato del TA al TPI.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

II

A

Sabido es que nuestro ordenamiento procesal reconoce la imposición mandatoria de *costas* a la parte vencida en un pleito en favor de quien resultó victorioso, a manera de compensación por los gastos necesarios y razonables en los que incurrió durante la tramitación del litigio. *Maderas Tratadas v. Sun. Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513 (2005); *Montañez v. UPR*, 156 DPR 395 (2002). Sobre el particular, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, expresamente dispone como sigue:

- (a) *Su concesión.* Las costas se concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos en que se incurra necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.
- (b) *Cómo se concederán.* La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de

copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que se incurrió durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante una certificación del abogado o de la abogada, y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. **Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación.** La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso.

[...]. (Énfasis nuestro).

32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

Las costas judiciales cumplen con el propósito de resarcir a quien resulte vencedor en el pleito, de manera que pueda recobrar, justamente, toda partida de dinero invertida en el mismo, por lo que, en esencia, su concesión ostenta una función reparadora. *Maderas Tratadas v. Sun. Alliance et al.*, supra.

B

Conforme a lo dispuesto en la Regla 84 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84 (E), y relativo a procesos apelativos judiciales:

[...]

(E) [t]ranscurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84 (E).

El *mandato* constituye el “medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle a actuar de conformidad con la misma”. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Una vez el tribunal revisor se pronuncia en torno a una controversia sometida al ejercicio de sus funciones, y el dictamen correspondiente adviene a ser final y firme, se enviará el mandato pertinente al tribunal recurrido. “Es en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto”. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, pág. 153.

La remisión de un mandato al foro primario incide directamente en sus facultades jurisdiccionales en cuanto a la controversia devuelta a su consideración. Ello así, puesto que un tribunal sujeto a revisión no está facultado para continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia emitida en alzada, hasta tanto no reciba la aludida notificación. Una vez paralizados los procedimientos en el tribunal de origen, éste pierde su autoridad para atender las controversias planteadas en alzada, y no vuelve a ostentar jurisdicción sobre las mismas hasta tanto el tribunal intermedio le remite el correspondiente mandato. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra. “Lo anterior tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato”. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, pág. 154; *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556 (1999); *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338 (1998).

III

En la presente causa, sostiene la parte peticionaria que el Tribunal de Primera Instancia erró al emitir una *Sentencia* declarando *Ha Lugar* el *Memorando de Costas en Apelación y Solicitud de Honorarios de Abogados* presentado por las recurridas. En particular, plantea que el foro primario incidió al no concederle el término establecido en la Regla 44.1 (b), *supra*, para impugnar las costas reclamadas. Por igual, aduce que la sala sentenciadora incurrió en error al imponerle honorarios de abogado por temeridad y costas. A su vez, también objeta el pronunciamiento sobre el *Memorando de Costas*, pues arguye que el foro primario no tenía jurisdicción para ello, toda vez que cuando se dictó aún no se había emitido el mandato de esta Curia al foro de origen. Habiendo examinado los referidos señalamientos, resolvemos revocar el pronunciamiento recurrido.

Estando paralizados los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, y no habiéndose emitido el mandato pertinente a la *Sentencia* dictada por esta Curia en cuanto al recurso KLCE202100508, resulta forzoso concluir que la Juzgadora de hechos estaba impedida de actuar sobre el asunto que ante sí sometieron las partes de epígrafe. Tal y como expusiéramos, una vez paralizados los procedimientos en el tribunal de origen, por razón de encontrarse el asunto bajo la consideración del tribunal revisor, el primero pierde su autoridad para atender las controversias planteadas en alzada, y no vuelve a ostentar jurisdicción sobre las mismas, hasta tanto el tribunal intermedio le remite el correspondiente mandato. En caso de que, previo a recibir el mismo, la sala de origen actúe al respecto, todo pronunciamiento que emita se entenderá como nulo. Ello así, pues hasta tanto el referido mandato no sea remitido al tribunal sentenciador, el foro intermedio retiene la jurisdicción en cuanto a la controversia de que trate.

En el caso de autos, surge que el Tribunal de Primera Instancia, atendió una cuestión propuesta por las partes luego de que el Tribunal Supremo denegara la expedición del recurso que ante dicho Foro presentó la parte peticionaria, toda vez su inconformidad con la *Sentencia* emitida por este Tribunal el 20 de mayo de 2021. No obstante, dicho proceder tuvo lugar previo a que recibiera el mandato por este Foro al dictamen en el cual se ordenó dicho curso de acción. Siendo así, no nos queda sino resolver que la presente causa resulta ser un llamado anticipado a nuestras funciones de revisión. Hasta tanto el Tribunal de Primera Instancia no recibiera el mandato correspondiente a la sentencia emitida con relación al recurso KLCE202100508, estaba impedido de pronunciarse, en forma alguna, de conformidad con lo allí resuelto.

Finalmente, en cuanto los señalamientos relativos a la imposición de costas y los honorarios de abogado, entendemos que, toda vez lo anterior, no resulta necesaria una mayor expresión al respecto. Ahora bien, destacamos que la Regla 44.1 (b), *supra*, expresamente establece que, una vez presentado un memorando de costas, la parte contraria dispone de un plazo de diez (10) días, desde notificado el mismo, para someter su escrito en oposición. Igualmente, según reza el estatuto, “[e]l tribunal, luego de considerar la posición de las partes resolverá la imposición”.² Al amparo de dicha norma, resulta meritorio señalar que, en la presente causa, el mismo día de presentado el memorando de costas promovido por las recurridas, el Tribunal de Instancia, sin aguardar al término legal a favor de la parte peticionaria para presentar sus argumentos en oposición, dispuso de la solicitud en disputa según lo requerido. Ciertamente, ello también constituyó un error de derecho atribuible al Tribunal de Primera Instancia.

² Véase: Regla 44.1(b), *supra*.

VI

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se revoca el pronunciamiento recurrido. De este modo, se devuelve el caso al tribunal de origen y se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones